



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 31/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Agustín Ramón Batista Rodríguez contra la Sentencia núm. 203-Bis, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una demanda de divorcio, y posterior demanda en partición de bienes. La demanda en partición de bienes fue presentada por la señora Marta Nelly Figuereo Rodríguez en contra del señor Agustín Ramón Batista Rodríguez. Como consecuencia de la instrucción de la referida demanda, la Octava Sala de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 09-02552, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), mediante la cual ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal, designó al notario público y al perito para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes, y procedió a auto designarse como juez comisario, quedando apoderado del asunto principal. No conforme con la decisión, el demandado, señor Agustín Ramón Batista Rodríguez, interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>declaró inadmisibile el recurso al considerar que se trataba de un fallo “puramente preparatorio” recurrible conjuntamente con el fondo.</p> <p>Más adelante, el señor Agustín Ramón Batista Rodríguez, presentó un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que resolvió rechazando el recurso, haciendo acopio del criterio jurisprudencial vigente respecto de la naturaleza de la decisión impugnada, mediante la Sentencia núm. 203-Bis, del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). No conforme con la decisión, el señor Agustín Ramón Batista Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por supuesta falta de base legal y violación a la Constitución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Agustín Ramón Batista Rodríguez contra la Sentencia núm. 203-Bis, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por ausencia de cosa juzgada material.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Agustín Ramón Batista Rodríguez, así como a la parte recurrida, señora Marta Nelly Figuereo Rodríguez.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela contra la Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda en cobro de pesos incoada por Almacenes Beard contra el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela.</p> <p>En relación con ese proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual, mediante Sentencia núm. 00366-2013, del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), condenó al Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela al pago de la suma de un millón trescientos sesenta y dos mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con 00/100 (\$1,362,919.00), a favor de la parte demandante, Almacenes Beard.</p> <p>Insatisfechos con la referida decisión, el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 00366-2013, el cual fue conocido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interviniendo la Sentencia núm. 627-2014-00029 (C), del once (11) de abril de dos mil catorce (2014), en donde se dictaminó el rechazo del referido recurso y se confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela incoó un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 867, del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 867, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela contra la Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela, y a la parte recurrida, razón social Almacén Beard, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0006, relativo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto que origina el presente recurso de revisión se contrae a la detención de los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén a raíz de un operativo de vigilancia realizado por el Ministerio Público por presuntas violaciones a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Mediante la Resolución núm. 0670-2016-EMDC-02484, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), les fue aplicada la medida de coerción de garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica, por supuestamente haber incurrido en el tráfico ilícito de drogas.</p> <p>El diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Ministerio Público del Distrito Nacional presentó formal acusación en su contra, actuación ante la cual el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 062-SAPR-2017-0059 ordenando auto de apertura a juicio por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4, literal D, 5 literal A, 6 letra A 8 categoría I, acápite III y categoría II, acápite II, 58 literales A y C, 60, 75 párrafo II y 85 letra C de la referida ley núm. 50-88.</p> <p>El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, mediante Sentencia núm. 2017-SSEN-00168, dictada el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), condenó a cinco (5) años de reclusión a los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén por los hechos imputados. Esta decisión fue impugnada ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo fallo rechazó el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-0079, del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>No conforme con esta decisión, los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén recurrieron ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la citada sentencia núm. 324, dictada el primero (1ro) de abril de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de casación, y es la razón por la que acuden a este tribunal constitucional en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales que, a su juicio, le han sido vulnerados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR , inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén contra la Sentencia núm. 324,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores, Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Christopher Ramírez contra la Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los alegatos de las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta ante el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el señor José Christopher Ramírez contra el señor Leonel Antonio Fernández Reyna, el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) y el partido Fuerza del Pueblo (FP), con la que perseguía la nulidad absoluta de la candidatura presidencial del señor Leonel Antonio Fernández Reyna.</p> <p>Mediante la Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ahora impugnada, el Tribunal Superior Electoral declaró la inadmisibilidad, por ser notoriamente improcedente, de la indicada acción de amparo. En razón de ello, el señor José Christopher Ramírez interpuso el recurso de revisión</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	constitucional de sentencia de amparo que ahora ocupa nuestra atención.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2020) por el señor José Christopher Ramírez contra la Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR comunicar, por Secretaría, esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Christopher Ramírez, y a la parte recurrida, partido Fuerza del Pueblo y señor Leonel Antonio Fernández Reyna.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de una litis sobre derechos registrados (nulidad de deslinde), entre los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez, Arcadio Rafael Ovalles Martínez y el señor Magdaleno López, en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>relación con las parcelas números 65, 7-A Y 7-a-Resto, del D.C. número 3, del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat.</p> <p>Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el cual, mediante su sentencia in-voce dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), aplazó, sin fecha, la audiencia de presentación de pruebas y por demás, ordenó a la Dirección Nacional de Mensuras la realización de una inspección de los terrenos envueltos en litis, para determinar la existencia de una alegada superposición o solapamiento de la parcela núm. 7-A sobre la parcela 65.</p> <p>Insatisfechos con la referida decisión, los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la sentencia emitida el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>Con posterioridad, interpuso un recurso de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, siendo este rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 319, del ocho (8) de junio del dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con la decisión emitida por esa alta corte, los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo depositada, con posterioridad, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR , la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez contra la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 319, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez, a la parte demandada, señor Magdaleno López, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Masa Repuestos para Vehículos y el licenciado Juan Pinales Díaz contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, el presente caso se origina con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. contra el Banco Popular Dominicano, S.A. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia Civil núm. 644, del veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), acogió la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada Banco Popular Dominicano, S.A, declarando la nulidad de la referida demanda por ausencia de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mandato del abogado que alude la representación de dicha entidad moral. Ante la inconformidad por la decisión rendida en primer grado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fue apoderada de un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 1011-2013, del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>Inconforme con el fallo, la parte demandante, Masa Repuestos para Vehículos C. por A., elevó un recurso de casación, el cual fue declarado nulo mediante Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la cual es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Compañía Masa Repuestos Para Vehículos, C. por A. y el licenciado Juan Roberto Pinales Díaz contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Compañía Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. y el licenciado Juan Roberto Pinales Díaz, y a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, S.A.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0067, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Jorge Ernesto Olivo Román contra la Sentencia núm. 950, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de una querrela con constitución en parte civil incoada por empresa Eurocarnavales Caribe S.A., y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta contra el señor Jorge Ernesto Olivo Román, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana. Dicha querrela se fundamentó en el artículo 405 del Código Penal dominicano que tipifica la estafa, la cual fue acogida y, en consecuencia, condenó al señor Olivo Román a un (1) año de prisión y el pago de cinco mil cien dólares estadounidenses con 00/100 (\$5,100.00) por concepto de dinero entregado para alquiler de villa y tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00) como reparación a los daños causados mediante la Sentencia núm. 53/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con la decisión anterior, el señor Jorge Ernesto Olivo Román interpuso un recurso de apelación, este recurso fue acogido parcialmente, ordenando la suspensión de manera total de la pena privativa de libertad y confirmando los demás aspectos mediante la Sentencia núm. 334-2016-SSEN-30, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Esta última decisión fue recurrida en casación por el señor Jorge Ernesto Olivo Román, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 950, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual constituye el objeto de la demanda de suspensión de ejecución que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Jorge Ernesto Olivo Román contra la Sentencia núm. 950, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Jorge Ernesto Olivo Román, y a los demandados, señores Leonardo Cuesta Orta, Tracey Cuesta y la razón social Empresas Eurocarnavales del Caribe, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0003, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Inmoland S.A., representada por Arcadio A. Carrasco Calero, contra la Sentencia núm. 100, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda en daños y perjuicios e incumplimiento de contrato incoada por la Empresas Nativas, S.A., contra la entidad Inmoland S.A.</p> <p>Para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 0282-05, el veintiocho (28) de febrero de dos mil quince (2015), que condenó a la compañía Inmoland S.A. a entregar el apartamento A-3, y a realizar el pago de una</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) por incumplimiento de obligaciones contractuales.</p> <p>No conforme con la referida decisión la razón social Inmoland S.A., interpuso formal recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 28, del veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007), que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. En desacuerdo con dicha decisión, la parte demandante interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la sentencia s/n del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual casó la decisión impugnada.</p> <p>La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, dictó la Sentencia núm. 063, del veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015), que declaró inadmisibles los recursos. No conforme con esta decisión, la entidad Inmoland S.A. interpuso su segundo recurso de casación que fue declarado inadmisibles por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 100, del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y es contra esa última decisión que se interpuso la presente demanda de suspensión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Inmoland S.A., representada por Arcadio A. Carrasco Calero, contra la Sentencia núm. 100, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Inmoland S.A., representada por Arcadio A. Carrasco Calero, y a la parte demandada, Empresas Nativas, S.R.L., representada por su gerente Lic. Juan Manuel Taveras Ureña.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0010, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00234, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	En los documentos que figuran en el expediente y en la sentencia a que este caso se refiere consta lo siguiente: a) como consecuencia de la incautación, el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de la motocicleta marca TVS, modelo Apache RTR 180, color negro, matrícula 9867812 y chasis MD634KE68J2A90459, como alegado cuerpo del delito en un proceso penal contra el señor José Alberto Peña Pimentel, por alegada posesión de drogas narcóticas, Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez invocando ser la propietaria de dicho vehículo interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en solicitud de la entrega de la motocicleta en cuestión; b) esta demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00234, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega la entrega inmediata de la motocicleta marca TVS, modelo Apache RTR 180, color negro, matrícula 9867812y chasis MD634KE68J2A90459, a la legitima propietaria la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez, previa



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>presentación de los documentos de propiedad; y c) no conforme con dicha decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega interpuso la presente demanda, en solicitud de la suspensión de la ejecución de la mencionada sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00234, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la referida demanda, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, SUSPENDER la ejecución de la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00234, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta que sea decidido el fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; y a la parte demandada, señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0057, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto de la especie surge con la decisión emitida por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria a favor de los señores Luis Manuel Carbuccia de Marchena y José Francisco de Jesús Acosta Gómez, el veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010), ordenando la suspensión de todo tipo de labores ejecutadas por parte del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana en la parcela núm. 48, distrito catastral núm. 11, del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, así como el desalojo inmediato de ocupantes ilegales que se encontraren dentro del inmueble por mandato del referido ayuntamiento. Alegando ostentar la copropiedad de este terreno, el Ing. Emerson Eusebio Ponciano (en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana) se amparó ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), procurando la declaratoria de nulidad de dicho dictamen, estimando que resultaba violatorio de su derecho de defensa.</p> <p>Como fundamento de esa petición, el indicado amparista sostuvo que no fue puesto en causa para comparecer a la audiencia celebrada ante el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria que culminó con la orden de desalojo inmediato. Alegó además que el referido funcionario público inobservó lo prescrito en el párrafo I del artículo 48 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, por cuanto dispuso un plazo de veinticuatro (24) horas para el abandono voluntario del inmueble, en vez de otorgar un plazo de quince (15) días en consonancia con lo previsto por el artículo antes mencionado.</p> <p>Dicha acción de amparo fue rechazada por el indicado tribunal apoderado mediante la Sentencia núm. 080/2010, de veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010), descartando la violación de derechos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>fundamentales en el caso. Inconforme con este último fallo, el referido alcalde interpuso el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 7662-2012, de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia núm. 080/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia núm. 080/2010, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo sometida por el Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ing. Emerson Eusebio Ponciano, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana; y a las partes recurridas, señores Luis Manuel Carbuccia de Marchena y José Francisco de Jesús Acosta Gómez.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Julio José Rojas Báez
Secretario